

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LOS USUARIOS A NO SER REPORTADOS A LAS CENTRALES DE RIESGO SIN SER PREVIAMENTE NOTIFICADOS

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LOS USUARIOS A NO SER REPORTADOS A LAS CENTRALES DE RIESGO SIN SER PREVIAMENTE NOTIFICADOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho a los usuarios a no ser reportados a las centrales de riesgo sin ser previamente notificados del reporte negativo tanto por parte de las empresas del sistema financieros como por proveedores de los servicios públicos regulados, a fin de materializar el derecho constitucional de la autodeterminación informativa.

Artículo 2.- Obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos regulados a notificar a los consumidores el reporte de la deuda antes del envío a las centrales de riesgo

Las empresas prestadoras de servicios públicos regulados se encuentran obligadas a notificar los reportes negativos de deudas a los consumidores, con una anticipación de 20 días calendarios previo al reporte a las centrales de riesgo, siendo objeto de sanción al omitirse la obligación.

Las empresas prestadoras de servicios públicos regulados efectúan la notificación previa al correo electrónico suministrado o mensaje de texto al número telefónico suministrado o bajo la modalidad que establezca el organismo regulador.

Respecto de las personas no habidas las empresas prestadoras de servicios públicos regulados procederán conforme a protocolo aprobado por el ente regulador correspondiente.

Las empresas prestadoras de servicios públicos regulados que no cumplan la presente obligación son objeto de sanción conforme al procedimiento sancionatorio y sujeto a la imposición de la multa conforme a la tipificación y escala de multa aprobado por el organismo regulador correspondiente.

Artículo 3.- Se incorpora el artículo 13 en la Ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros

Incorpórese el artículo 13 en la Ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 13.- Derecho de los consumidores de los servicios y productos financieros a no ser reportados a las centrales de riesgo por reportes negativos de deudas sin ser previamente notificados por las empresas del sistema financiero"

Los consumidores de los productos y servicios financieros tienen el derecho a conocer el reporte de deuda en un plazo no menor a 20 días calendarios previo a la remisión de la información crediticia a las centrales de riesgo, con el fin de que este pueda efectuar el pago de la obligación o solicitar la actualización de datos al advertir una anotación errónea.

Las empresas del sistema financiero efectúan sin cargo alguno la notificación al deudor al correo electrónico suministrado o mensaje de texto al número telefónico suministrado o mensaje vinculado al aplicativo de banca telefónica o bajo la modalidad que considere la acreedora. Si el deudor cumple con la obligación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el acreedor se encuentra obligado a cambiar inmediatamente el reporte sin indicar datos negativos.

Vencido el plazo de los 20 días calendarios, sin que el deudor cumpla con la obligación o no efectúa reclamo por anotación errónea, el acreedor remite el reporte de deudas a la central del riesgo adjuntando el cumplimiento de la notificación previa del deudor.

En caso de reclamo por anotaciones erróneas, la empresa del sistema financiero se abstendrá de remitir el reporte de la deuda hasta tanto esta no se pronuncie.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo por parte de las empresas del sistema financiero acarrea la imposición de la multa por falta grave conforme a la escala y procedimiento aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

El consumidor que resulte afectado a consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tiene derecho a ser compensado por los daños sufridos."

Artículo 4.- Se modifica el numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Modifíquese el numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, el cual queda redactado en los términos siguientes:

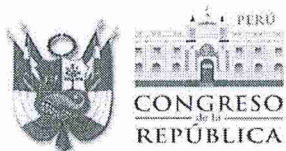
"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales"

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, **excepto el relacionado con los reportes negativo de deudas a las centrales de riesgo, las cuales deber ser notificados previamente al consumidor.**

(...)"



Congresista Digna Calle Lobatón

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Reglamentación

Los organismos reguladores de los servicios públicos adecuan los Reglamentos de Infracciones y Sanciones conforme a las previsiones de la presente Ley, en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de su publicación.

Lima, febrero de 2024

DIGNA CALLE LOBATÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 09:31:01-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2024 16:04:17-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 09:25:25-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 16:07:44-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 16:07:26-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 09:12:44-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 11:07:11-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha no se cuenta con una propuesta legislativa que tenga el mismo objeto que se plantea en la esta iniciativa legislativa.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática que gira en torno al uso indebido de los datos personales de los consumidores tanto por parte de las empresas del sistema financiero como por las empresas prestadoras de servicios públicos, quienes se valen de la información privada a emplearlas para afectar la reputación crediticia del consumidor, afectando por vía de hecho, el derecho a la autodeterminación informativa, puesto que, al remitir el reporte de deuda a las diferentes centrales de riesgos sin previamente verificar que la información sea actual, veraz, integra, útil y sujeta a caducidad.

En el caso de las empresas del sistema financiero ciertamente existe una "*alerta si cambia la calificación o se registra una nueva línea de crédito*"¹ manejada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sin embargo, este tipo de mecanismo es una herramienta que pese a ser gratuita no es de fácil acceso para la población a lo que se suma el hecho que la información remitida por las empresas del sistema financiero a la SBS (central publica de riesgos) no refleja la información que estas si remiten a las centrales privadas de riesgo, peor aún, este tipo de alertas no se encuentra implementadas por el resto de las empresas prestadoras de servicios públicos.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en sentencia dictada en el expediente N° 04227-2009-PHD/TC² respecto al derecho a la autodeterminación informativa realizó las siguientes precisiones:

**"§3. Derecho a la autodeterminación informativa y límites temporales de los datos negativos
(...)**

6. La finalidad de este derecho, como también se expresara en la STC 1797-2002- HD/TC, es garantizar a la persona frente a los excesos derivados del uso, manipulación y difusión de los datos personales o familiares registrados mediante medios informáticos o electrónicos. Tal garantía trasciende a los abusos o riesgos que pudieran involucrar la esfera personalísima y se extiende a los efectos que pudieran ocasionar en la totalidad de los ámbitos de su vida.

7. Uno de esos ámbitos de la vida en los que se proyectan las posiciones iusfundamentales garantizadas por este derecho está vinculado al registro de la información financiera destinada al cálculo del riesgo crediticio. En este ámbito, la facultad de controlar la información que

¹ <https://servicios.sbs.gob.pe/serviciosonline/>

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2009-HD.pdf>

se encuentra compilada en las centrales de riesgo - sean públicas o privadas- preserva al titular de la información de los potenciales abusos que la publicidad de sus datos crediticios y financieros pudiera ocasionarle y que, como consecuencia de ello, se incida negativamente en el goce y ejercicio de una serie de derechos e intereses de muy diversa clase (constitucionales, legales, contractuales, etc.).

Entre esas facultades se encuentran, por ejemplo, el control de la legalidad de la obtención de la información, que la información no contenga aspectos íntimos, pero también, entre otros, que los datos que legítimamente se hallen almacenados satisfagan criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad.

8. La necesidad de que la información almacenada satisficiera los criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad fueron expuestos tempranamente por este Tribunal en las STC 0666-1996-HO/TC y 1792-2002-HO/TC, y se encuentran regulados en el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 61.2 declara que el derecho a la autodeterminación informativa garantiza

"Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales".

Las mismas garantías han sido recogidas por la Ley 27489 en el ámbito de las centrales privadas de riesgos, al establecerse, entre los lineamientos generales de recolección y tratamiento de la información, que esta deba ser "exacta", "veraz" y que su conservación sólo podrá efectuarse "durante el plazo legal establecido o, en su defecto, durante el tiempo necesario para los fines para los que fue recolectada" (art. 9, incisos c y d).

9. La limitación temporal del almacenamiento de la información financiera destinada al cálculo del riesgo crediticio está directamente relacionada con la facultad de que los datos que se conserven en un registro informático sean actuales y veraces. A juicio del Tribunal, la única manera de que a través de los datos se pueda proyectar una imagen real del comportamiento de una persona en el sistema bancario y financiero es que estos sean constantemente actualizados. Tal actualización presupone, in nuce, una prohibición de almacenamiento ad aeternum de los datos. En particular, de los denominados "datos negativos", es decir, de los que registran una mala práctica en el mercado, pues también las malas historias crediticias se pueden revertir por la adopción de hábitos de honramiento de las obligaciones contraídas o, llegado el caso, incluso por efectos legales del transcurso del tiempo.

10. ***La vigencia del registro de información bancaria o financiera adversa en un banco de datos no se relaciona necesariamente con la satisfacción (extemporánea) de una obligación patrimonial. La exigencia de veracidad de este tipo de información requiere que también se registre los antecedentes financieros y la solvencia económica de las personas, principalmente en lo que se refiere a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. La información de que una obligación patrimonial se ha extinguido por su pago oportuno es tan valiosa como la información de que dicha obligación se ha extinguido fuera del plazo, por medio de una acción judicial o, en fin, como consecuencia de los efectos legales atribuidos al transcurso del tiempo sin que se haya ejercitado judicialmente los derechos del acreedor. Toda ella, llegado el caso, forma parte de la información actualizada y no desaparece o deja de existir por el hecho de que ya no se encuentra pendiente de cumplimiento, pues la historia o "imagen crediticia" de una persona está conformada por una serie de datos que en el tiempo evidencian su comportamiento en el mercado, y no se reducen sólo al último hecho.***

11. Sin embargo, como antes se ha expresado, ***cualquiera que fuera el caso de información adversa*** que se pueda haber registrado en un banco de datos, ***el deber que tienen de proporcionar información veraz exige que estos sean actualizados constantemente, y reparar que ella no puede mantenerse registrada eternamente.*** Ello vale incluso para el caso de las obligaciones insolutas, en particular, cuando su exigibilidad haya superado el término de prescripción legal para poder reclamar su satisfacción. En tales casos, ***la conservación sine die de los datos negativos de la persona constituye un ejercicio abusivo del poder, pues pese a que el ordenamiento jurídico ha establecido que el transcurso del plazo legal extingue la obligación insoluta, se prosigue irradiando una imagen crediticia y financiera no veraz al proyectar como actual el incumplimiento de obligaciones que se encuentran excluidas del tráfico jurídico.***³ (Énfasis propio)

De la citada jurisprudencia queda claro que el derecho de la autodeterminación informática vinculada con los reportes de deudas no tiene un control adecuado por parte de los consumidores, con lo que se advierte una falta de regulación.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar: El aviso o notificación previa del reporte de deuda conduce a fortalecer el derecho de la autodeterminación informática relacionada con el comportamiento crediticio de los consumidores, de manera tal que, el control de la veracidad y actualización del mismo frenan el uso unilateral de la base de datos que está sujeta a abusos e informaciones con anotaciones erradas por parte de

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2009-HD.pdf>

los acreedores, por ende, el reconocimiento del derecho contenido en la iniciativa legislativa robustece la referida autodeterminación y posibilita que los deudores adecuen sus conductas para evitar reportes negativos innecesarios, por consiguiente, el proyecto de ley es necesario y oportuno.

En segundo lugar, El derecho a la autodeterminación ya se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional como un derecho autónomo, no obstante, el ejercicio del control previo de información por parte de los consumidores aún no se encuentra desarrollado en nuestro país.

A nivel internacional, destaca como derecho comparado el caso Colombiano, donde la Ley N° 1266 de 2008, Ley por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones (la cual fuera estudiada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008), en cuyo artículo 12 precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes.

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se

**deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de
realizarlo nuevamente.**⁴ (Énfasis propio))

De la norma citada se desprende el reconocimiento de la notificación previa del deudor para que este cumpla con la obligación mediante una gestión de cobro preventiva, norma que descansa en el derecho constitucional de rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (artículo 15 de la Constitución Colombiana equivalente a los numerales 6 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) siendo vinculado el uso de la información al derecho a la intimidad, al buen nombre y el habeas data.

La catedrática Colombiana Martha Paz, al analizar tanto la Ley 1266 y la sentencia de la Corte Colombiana afirma lo siguiente:

"Con la expedición de la Ley 1266 de 2008, se dio un gran paso en la materialización del derecho al hábeas data y la protección de los datos personales, abriendo la puerta a que Colombia estuviera a la vanguardia de países con buen nivel en protección de datos y haciéndolo más atractivo para la inversión extranjera como se ha comprobado en los años posteriores a la expedición de esa normatividad. La Ley del Hábeas Data financiero hoy es considerada en Colombia como el principal sustrato normativo para el tratamiento de la información financiera y comercial de los ciudadanos. Su promulgación fue el alivio para millones de colombianos reportados en centrales de riesgo financiero.

*Nadie duda que el desarrollo de este derecho fundamental que otorga la Carta Política a los ciudadanos colombianos, sobre la información que acerca de ellos repose en bases de datos, ha tenido una serie de efectos positivos, particularmente económicos. Una de las aristas más relevantes de la Ley 1266 de 2008 radica, en que estableció responsabilidades puntuales a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información. Esto es importante, pues significó otorgar y precisar los roles concretos a cada uno de los actores involucrados, con el fin de garantizar el derecho fundamental al Hábeas Data. Del mismo modo, le permitió al ciudadano hacer efectivo su derecho, consagrado constitucionalmente, mediante peticiones, consultas o reclamos. Así, es de destacar igualmente, que ésta ley ha permitido que las prácticas y los usos de la información financiera de millones de colombianos, que hacen el sector público y privado, se ciñan de manera estricta a los principios de veracidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad. También, dio la potestad a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera, de imponer sanciones a los operadores, fuentes o usuarios, que le den un trato ilegal a la información financiera personal."*⁵ (Énfasis propio)

⁴<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34488#:~:text=por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>

⁵ Páginas 150 y 151. Artículo "Ayer y hoy del Hábeas Data financiero..." contenido en el libro EL HÁBEAS DATA EN LA ACTUALIDAD" publicado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Del análisis citado se sintetiza el fortalecimiento del derecho del consumidor ante el uso de los datos financieros que inciden en viabilizar un proceso de cobranza preventivo que es una de las fases de la cobranza enunciada por el catedrático Arturo García Villacorta⁶, así como, la minimización de la morosidad ante el despliegue de una conducta diligente por parte del deudor.

La conducta diligente se encuentra reconocida en el artículo 1314 del Código Civil, y sobre el particular el catedrático Felipe Osterling Parodi refiere lo siguiente:

"El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.

En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación.

(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, **es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida**. El carácter subjetivo de nuestro ordenamiento está marcado, pues, por este requisito de "diligencia ordinaria", ya que, de lo contrario, sin tan solo importase el resultado –sin considerar conducta, actividad o comportamiento alguno por parte del deudor-, sería irrelevante que el deudor hubiese actuado diligente o negligentemente, puesto que solo se evaluaría dicho resultado, y esta evaluación devendría en objetiva. El cumplimiento o incumplimiento sería todo lo que habría que verificar a efectos de la determinación de responsabilidad.*

Más aún, la responsabilidad "objetiva" -donde no interesa la existencia de culpa o dolo- ya ingresa más al campo del riesgo creado, el mismo que calibra la graduación de la responsabilidad, así como la determinación y la imputación de ésta."⁷ (Énfasis propio)

⁶ Gestión de cobranzas: ¿Cómo motivar a los deudores a pagar? | Conexión ESAN

⁷ <https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%A1culo%201314.pdf>

El citado análisis coincide con la afirmación académica de Gazzoni, Francesco (citado por el académico Mario Castillo Freyre) quien sostiene sobre la diligencia debida lo siguiente:

*"Si se presta atención a las normas positivas, resulta evidente, sin embargo, que el legislador ha puesto el acento, ni más ni menos, en el esfuerzo al que está obligado el deudor a fin de satisfacer el interés del acreedor. Así lo demuestra la regla fundamental de diligencia, (...), la cual adquiere un sentido preciso sólo en clave subjetiva, es decir, si se subraya que el contenido del deber consiste, justamente, en el comportamiento al que está obligado el deudor"*⁸ (Énfasis propio)

El cumplimiento de las obligaciones del deudor bajo un control previo de la data, conduce a fortalecer el derecho de la autodeterminación informativa, por consiguiente, la iniciativa legislativa es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional pues comprende el fortalecimiento del derecho a la autodeterminación informativa de los consumidores respecto de la base de datos sensibles que reflejan el comportamiento bancario y financiero. A tales fines, se propone el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Ley N° 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros
Incorporación propuesta
"Artículo 13.- Derecho de los consumidores de los servicios y productos financieros a no ser reportados a las centrales de riesgo por reportes negativos de deudas sin ser previamente notificados por las empresas del sistema financiero Los consumidores de los productos y servicios financieros tienen el derecho a conocer el reporte de deuda en un plazo no menor a 20 días calendarios previo a la remisión de la información crediticia a las centrales de riesgo, con el fin de que este pueda efectuar el pago de la obligación o solicitar la actualización de datos al advertir una anotación errónea. Las empresas del sistema financiero efectúan sin cargo alguno la notificación al deudor al correo electrónico suministrado o mensaje de texto al número telefónico suministrado o mensaje vinculado al aplicativo de banca telefónica o bajo la modalidad que considere la acreedora. Si el deudor cumple con la obligación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el acreedor se encuentra obligado a cambiar inmediatamente el reporte sin indicar datos negativos. Vencido el plazo de los 20 días calendarios, sin que el deudor cumpla con la obligación o no efectúa reclamo por anotación errónea, el acreedor remite el reporte de deudas a la central del riesgo adjuntando el cumplimiento de la notificación previa del deudor.

⁸ <file:///C:/Users/rarrieta/Downloads/11913-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47401-1-10-20150421.pdf>

En caso de reclamo por anotaciones erróneas, la empresa del sistema financiero se abstendrá de remitir el reporte de la deuda hasta tanto esta no se pronuncie.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo por parte de las empresas del sistema financiero acarrea la imposición de la multa por falta grave conforme a la escala y procedimiento aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

El consumidor que resulte afectado a consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tiene derecho a ser compensado por los daños sufridos."

Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Redacción actual	Modificación Propuesta
Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley. (...)	"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, excepto el relacionado con los reportes negativo de deudas a las centrales de riesgo, las cuales deber ser notificados previamente al consumidor. (...)"

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no representa ni prevé la ejecución de gasto por parte del Estado, toda vez que el planteamiento de modificación normativa está orientado a regular el derecho constitucional de la autodeterminación informativa.

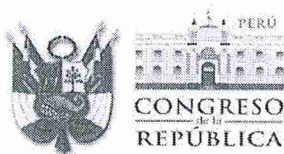
Los beneficiarios directos son todos los consumidores que pueden ser víctima de la afectación del historial crediticio por el abuso de la información y en la misma línea, todos los proveedores que se evitarían compensaciones por daño moral por las afectaciones de los historiales crediticios cometidos por negligencia.

Indirectamente se los juzgados no conocerían procesos judiciales sobre pretensiones relacionadas con daño moral al implementarse la autodeterminación informática.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el tema septuagésimo séptimo de la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período 2023-2024, en la que se prioriza el siguiente tema:



- Medidas referidas a los consumidores y los usuarios de servicios públicos.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima primera política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros-, lo siguiente:

- Combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.